



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene en Cuenta Contestaciones
Corre Traslado Objeción
Resuelve Llamamientos en Garantía
Reconoce Personería

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandantes: Nasly Yicel Mosquera Cortés y Otros

Demandados: EPS Asmet Salud
IPS Clínica Central del Quindío
IPS Humanizar Salud Integral S.A.S

Radicado: 63001-31-03-003-2023-00139-00

Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el término de traslado de las demandadas Clínica Central del Quindío y Humanizar Salud Integral se observa que, en tiempo hábil, acercaron escritos de contestación de la demanda.

La clínica referida contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio; a la par, llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia, a Daniela Ramírez Jaramillo y a Natalia Cáceres Duque.

De su intervención remitió copia simultánea al canal digital de los demás intervinientes, por lo que se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones formuladas.

No ocurre lo mismo respecto del juramento estimatorio, pues su traslado se corre mediante auto según las voces del artículo 206 del C.G.P, lo que ocurrirá una vez se integre el contradictorio.

En lo que respecta a los llamamientos en garantía, estima el despacho que se avienen a lo previsto en el artículo 65 Ib, por lo que se admitirán.

La notificación de los llamados en garantía deberá agotarse de manera personal conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quienes se les correrá traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Frente a las personas naturales llamadas en garantía deberá acompañarse la evidencia de la forma en que se obtuvo su correo



electrónico; de no aportarse, su notificación seguirá lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P a las direcciones físicas informadas.

A su turno, Humanizar Salud Integral S.A.S contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

De dicha pieza su suscriptor no remitió copia simultánea a los demás sujetos, de allí que no puede prescindirse del traslado por secretaría de sus excepciones, lo que se verificará una vez se integre el contradictorio.

En lo que respecta al llamamiento en garantía, conforme dicta el artículo 65 del C.G.P, la intervención de esta clase debe ceñirse a los mismos requisitos de la demanda, los que se estiman satisfechos, razón por la que se admitirá el llamamiento mencionado.

Se reconocerá personería para actuar al mandatario constituido por Humanizar Salud Integral, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Abordando otro asunto, se observa que la representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandada Asmet Salud EPS ha solicitado el reconocimiento de personería para actuar en su defensa, anunciando haber recibido notificación el 16-08-2023, lo que constituye la prueba de acceso al mensaje exigida por el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Así, se reconocerá personería para actuar a dicha mandataria, respecto de la cual se encontró vigente su tarjeta profesional, sin que disponga de correo inscrito en el SIRNA, por lo que será requerida para que lo registre.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte actora remitió memorial en el que informa que el correo remitido al agente de Asmet Salud EPS no rebotó, lo que en su sentir permite concluir que recibió el mismo, pero no ha revisado.

Frente a ello, cumple precisar que lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 es el acuse de recibo del mensaje de datos o que se acredite por cualquier medio el acceso al mismo.

Luego, esa acreditación no puede quedar sujeta a interpretaciones como la que ahora se presenta; es cierto que la



intimación no puede quedar sujeta a la voluntad del destinatario, pero tampoco puede el despacho estimar que el mensaje se entregó por el solo hecho de que no hubiera rebotado.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 16733/2022 que existe libertad probatoria para demostrar la entrega del mensaje, de modo que la parte actora está facultada para acudir a cualquier sistema de confirmación de entrega de mensajes.

Se resalta que no se busca que acredite la lectura o acceso al mensaje, sino solo su entrega en el buzón de correo del destinatario.

En consecuencia, deberá acreditarse el acuse de recibo por cualquier medio o el acceso al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta los escritos de contestación de la demanda que oportunamente acercaron las demandadas Clínica Central del Quindío S.A.S y Humanizar Salud Integral S.A.S.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de fondo propuestas por la Clínica Central del Quindío S.A.S.

TERCERO: ADMITIR los llamamientos en garantía elevados por la Clínica Central del Quindío S.A.S con destino a Chubb Seguros Colombia S.A, Daniela Ramírez Jaramillo y Natalia Cáceres Duque.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía referido en el numeral anterior a cada uno de los llamados en garantía en forma personal, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

La notificación se sujetará a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 si se elige el canal digital, evento en el que deberá aportarse la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico de las llamadas en garantía.

Si se elige la dirección física, deberá agotarse la notificación siguiendo lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.



QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía pretendido por Humanizar Salud Integral S.A.S con destino a Seguros del Estado S.A.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión del llamamiento referido en el numeral que antecede a la entidad llamada en garantía de manera personal, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

La notificación deberá surtirse bajo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de Humanizar Salud Integral S.A.S al abogado Alexander Cardona Gómez.

Remítase link de acceso al expediente a través de su correo electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada Asmet Salud EPS a la abogada Carolina Acevedo García, a quien se requiere para que registre su correo electrónico ante el SIRNA.

Remítase link de acceso al expediente a través de su correo electrónico.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación surtida al agente especial designado para Asmet Salud EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Estado # 142 del 08-09-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a22cc40ecfac3b9466c0db5c600f3f851a4e0a7e1a8fad8e86625c76fd5c3d**

Documento generado en 06/09/2023 09:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>